

CT-TAH-0128

DIAN[®]

**GUÍA PARA LA GESTIÓN Y TRÁMITE DEL
CONFLICTO DE INTERESES EN LA ENTIDAD**



GUÍA PARA LA GESTIÓN Y TRÁMITE DEL CONFLICTO DE INTERESES EN LA ENTIDAD

Unidad Administrativa Especial
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN Año 2022

TABLA DE CONTENIDO

	PAG
Introducción	4
1 Objeto de la guía de conflicto de intereses	7
2 Concepto y características del conflicto de intereses	8
2.1 Concepto de conflicto de intereses	8
2.2 Características de los conflictos de intereses.....	8
3 Clasificación de los Conflictos de Interés	9
4 Marco legal	10
4.1 Régimen Disciplinario	10
4.2 Régimen Administrativo	11
4.3 Régimen Penal	13
5 Procedimiento que debe seguir el servidor público en caso de presentarse un conflicto de intereses	15
5.1 Proceso Disciplinario	15
5.2 Procedimiento Administrativo	16
5.3 Procedimiento Penal	17
6 Deber de declarar un conflicto de intereses	19
7 Faltas disciplinarias asociadas al régimen de conflicto de intereses	20
8 Declaración de Bienes y Rentas, Registro de Conflicto de Interés y Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios –Ley 2013 del 30 de diciembre de 2019	21
Anexos	22
Declaración de Conflicto de Intereses en la DIAN	22
Descripción de la situación de conflicto de interés	23
Glosario	26
Bibliografía.....	27

INTRODUCCIÓN

Cada vez, con mayor intensidad, la ciudadanía hace manifiesta sus opiniones sobre el ejercicio de la función pública, y con, o sin razón, descubre su percepción, según la cual, los servidores del Estado a la hora de afrontar intereses públicos y personales no obran de manera correcta o transparente.

Ciertamente, la simultaneidad de la condición de ciudadano y servidor del Estado en una persona abre de manera natural la posibilidad de que, en algún momento de su trayectoria en la función pública, se presente colisión entre su interés privado y el interés general.

Ello por sí mismo no constituye irregularidad, pues no por ser servidor público, desaparece el mundo privado o individual de quien regenta como tal. En verdad, lo que resulta pernicioso, es la no adopción de las medidas tendientes a conjurar esa situación, las cuales, deben tener por derrotero, la protección del interés general y que ordinariamente demandan apartarse oficialmente del asunto afectado, en orden a que otro servidor tome el lugar de quien debe separarse de él.

Dogmáticamente se ha entendido que el conflicto de intereses se presenta para los servidores públicos cuando concurre en el ejercicio funcional, una situación de oposición entre su interés personal y el interés público, lo cual podría afectar la consistencia de las decisiones que debe adoptar.

Este antagonismo se presenta:

1. Cuando existe un interés de carácter particular en el servidor público, respecto del trámite, gestión o decisión, lo que comporta por tanto alguna clase de beneficio, sea éste económico, o personal para el agente público.
2. Cuando existe un interés directo del funcionario, o indirecto cuando éste sea detentado por su cónyuge o compañera permanente o de sus parientes dentro del 4º grado de consanguinidad etc.
3. Cuando ese interés particular está en contraposición con el interés general de la función pública¹.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil cinco (2005), radicación número: 25000-23-26-000-2003-02458-01(AP)

Dado que, como se dijo, los conflictos de intereses son inevitables, el legislador estableció un régimen que los regule, cuyo objetivo último es asegurar que, en el ejercicio de la función pública, siempre prevalezca el bien común.

Tras las anteriores precisiones, se dirá que el presente documento constituye una herramienta que tiene por fin, facilitar la implementación de la **Política de Integridad** que hace parte de la dimensión "Talento humano" del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, en cuanto se entiende que las personas que ejercen función pública, son el activo más importante con el que cuenta la Entidad para el desarrollo de la misión institucional que le ha sido confiada, las cuales deben cumplir el servicio, orientadas por la rectitud, transparencia y responsabilidad, atributos que a su turno son generadores de confianza.

Es importante tener como referente que el 1 de marzo de 2021 la Entidad expidió su nuevo Código de Ética, el cual fue construido sobre la base del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano, y fundado sobre la libertad de decisión como pilar fundamental que permite elegir un determinado curso de acción. Dentro de dicho instrumento se cuenta el principio de integridad, en virtud del cual cada servidor de la Entidad declara que cultiva la verdad, la transparencia y la rectitud en todas sus actuaciones, porque entiende que así contribuye a dar solidez a la moral y a la gestión de la DIAN y que en dicho sentido, reporta oportuna y sinceramente las situaciones personales o institucionales que puedan perjudicar la prestación del servicio o el cumplimiento de la función, para facilitar la adopción de medidas tendientes a su control y/o rectificación.

Valga subrayar que una de las pautas éticas insertas en dicho código correspondiente al valor de la Honestidad en el valor de la Honestidad, está referida particular al tema del conflicto de intereses, en los siguientes términos: "Me aparto del conocimiento, definición, regulación, supervisión o control de los asuntos que me han sido encomendados, cuando se presente conflicto entre el interés general que debo proteger y mi interés particular."

Ahora bien, para comprender el sentido de este documento, es clave citar como marco de referencia que en el año 2017 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), elaboró un estudio de integridad en Colombia, del cual surgieron algunas recomendaciones, entre otras, la formulación de un Código General de Integridad que contuviera la información unificada para todas las entidades gubernamentales, frente a los valores y el manejo de situaciones de conflicto de intereses; de hecho al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) se le sugirió el aseguramiento de un marco integrado de gestión que incluyera:

1. La unificación de leyes, reglamentos, decretos y resoluciones sobre el conflicto de intereses en un único documento coherente, cuyo fundamento jurídico se refleje en el Código General de Integridad, en un lenguaje no jurídico, simple.

2. Una definición única de conflicto de intereses y directrices sobre cómo identificarlo y resolverlo.
3. Directrices sobre razonamiento ético frente a dilemas éticos.²

Ciertamente el interés del Estado colombiano por adoptar las recomendaciones propuestas, se revelan en la iniciativa de expedición del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, el cual tiene por objeto que las entidades gubernamentales implementen acciones en siete (7) dimensiones: i) talento humano, ii) direccionamiento estratégico y planeación, iii) gestión con valores para resultados, iv) evaluación de resultados, v) información y comunicación, vi) gestión del conocimiento y la innovación, y por último vii) control interno.

Sobre la integridad pública la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico concluyó: "...La integridad pública se refiere a la alineación consistente con, y el cumplimiento de, los valores, principios y normas éticos compartidos, para mantener y dar prioridad a los intereses públicos, por encima de los intereses privados, en el sector público..."

Por tanto, las principales conclusiones y recomendaciones del estudio se dirigen a acentuar la importancia de incorporar las políticas de integridad en la gestión del talento humano, mejorar el sistema de declaración de bienes y el de **conflicto de intereses**.

Bajo esta óptica, el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió en julio de 2019 la versión 2 de la Guía para la identificación y declaración del conflicto de intereses en el sector público colombiano, herramienta que brinda orientaciones y directrices a los servidores públicos para que identifiquen y declaren sus conflictos cuando se enfrentan a situaciones en las que sus intereses personales se enfrentan con intereses propios de la gestión pública.

Así las cosas, se itera que la presente guía se erige en herramienta para que la Entidad fortalezca el servicio desde la dimensión del Talento Humano, base de la política de transparencia, integridad y prevención de la corrupción en la DIAN, dirigido al conglomerado de servidores de la Entidad que contribuyen con su trabajo, dedicación y esfuerzo al cumplimiento de la misión, a garantizar los derechos y responder de manera eficaz a las demandas de los ciudadanos.

² OCDE (2017), Estudio de la OCDE sobre integridad en Colombia: Invirtiendo en integridad pública para afianzar la paz y el desarrollo, Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública, Éditions OCDE, Paris p.66.

1. Objeto de la guía de conflicto de intereses

El objetivo general de esta guía es poner en conocimiento la estructura general y normativa del *conflicto de intereses* que rige a los funcionarios públicos de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para facilitar que cada servidor cuando se encuentre frente a una circunstancia que afecte su imparcialidad, integridad moral o juicio de valor frente a los asuntos a su cargo, la informe de manera oportuna y voluntaria, y con ello prevenga solicitudes de recusación y acciones de orden disciplinario derivadas de la violación al régimen de conflicto de intereses.

En el mismo sentido, para sensibilizar a los miembros de la Institución en torno a la bondad de la observancia del Código de Ética, como del régimen legal de conflicto de intereses, con miras a reforzar la credibilidad y confianza de la ciudadanía en la DIAN, a partir de la materialización en sus actuaciones, de los valores institucionales, a saber: *Respeto, Honestidad, Responsabilidad, Compromiso, Justicia e Innovación*, ordenamiento en el cual convinimos de manera expresa, asumir una postura en relación con el conflicto de intereses. A tenor:

“Artículo 44. Conflicto de intereses: Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”³

Así, se espera que el servidor de la DIAN en quien eventualmente concurra una situación de conflicto de intereses oriente su conducta con fundamento en las siguientes premisas⁴:

- Servir al interés general.
- Favorecer la transparencia y la vigilancia.
- Animar la responsabilidad individual y el ejemplo personal.
- Suscitar una cultura de la Organización que censure la no resolución adecuada de los conflictos de intereses.

³ Ley 1952 del Congreso de la República, 2019

⁴ La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público -2004-OCDE
www.dian.gov.co

2. Concepto y características del conflicto de intereses

2.1 Concepto de conflicto de intereses

De acuerdo a la guía para la identificación y declaración del conflicto de intereses de la DAFP el conflicto de intereses es aquella situación que surge *“Cuando el interés general, propio de la función pública, entra en conflicto con un interés particular y directo del servidor público”* (Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), 2019), esto es, cuando el interés personal del servidor en ejercicio de la función pública encomendada colisiona con los deberes del cargo y pone en riesgo su objetividad e independencia en la toma de decisiones.

Según la Corte Constitucional: *“...El conflicto de intereses se configura “cuando existe una concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla...”*.⁵

La OCDE (2017)⁶ lo define como *“...un conflicto entre las obligaciones públicas y los intereses privados de un servidor público, en el que el servidor público tiene intereses privados que podrían influir indebidamente en la actuación de sus funciones y sus responsabilidades oficiales...”*.

En el marco de la construcción de la política de integridad para Transparencia por Colombia la definición del conflicto de intereses sería la siguiente: *“...El conflicto de intereses hace referencia a aquellas situaciones de orden moral y económico que pueden impedirle a un servidor público actuar en forma objetiva e independiente, ya sea porque le resulte particularmente conveniente, le sea personalmente beneficioso o porque sus familiares en los grados indicados en la Ley, se vean igualmente beneficiados...”*⁷

2.2 Características de los conflictos de intereses⁸

- Son inevitables y no pueden ser objeto de prohibición, pues los servidores públicos tienen familiares y amigos que eventualmente podrían tener relación con las decisiones o acciones de su trabajo.

⁵ Sentencia SU625/15

⁶ Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública Estudio de la OCDE sobre integridad en Colombia INVIRTIENDO EN INTEGRIDAD PÚBLICA PARA AFIANZAR LA PAZ Y EL DESARROLLO, 2017, Pág. 66

⁷ Definición tomada del Estudio de casos sobre el Régimen de Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses en los Concejos Municipales, elaborado por Transparencia por Colombia en el año 2011. Véase el multimedia: http://transparenciacolombia.org.co/conflictointeresesconcejos/pdf/conflicto_intereses.pdf.

⁸ Guía de Administración Pública – Conflictos de interés de servidores públicos. DAFP, Pág. 11 y 12. www.dian.gov.co

- Pueden involucrar servidores públicos de cualquier nivel jerárquico de la entidad pública.
- Implican una confrontación entre el deber público y los intereses privados del servidor; esto es, que los intereses personales del funcionario podrían influenciar negativamente el desempeño de sus deberes y responsabilidades.
- Pueden ser detectados, informados y corregidos voluntariamente, antes de que se produzcan irregularidades e incluso antes de que se materialicen actos de corrupción.
- Si no se tratan por parte del servidor público en quien concurren, pueden erigirse en un riesgo de corrupción.
- No adoptar las medidas que corresponde tomar para regularlo, generará las correspondientes acciones administrativas y judiciales del caso.
- Su no tratamiento afecta el ejercicio eficaz, imparcial y transparente de la función pública y la imagen institucional, pues mina la confianza y genera falta de credibilidad.
- Las causales que los constituyen deben estar previstas en la ley, así como la forma de su tratamiento.
- El régimen de conflictos de intereses busca preservar la independencia de criterio, y proteger el interés general que debe caracterizar el ejercicio de la función pública.

3. Clasificación de los Conflictos de Interés

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en su Guía de Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servidor Público, propone manejar la siguiente clasificación⁹:

Real: Ocurre cuando se presenta un conflicto entre el deber público del servidor del Estado y sus intereses privados, los cuales pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes, responsabilidades oficiales y toma de decisiones. Es actual.

Aparente: Tiene lugar cuando el servidor público en verdad no tiene un interés privado que influya indebidamente en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades en ejercicio de la función pública, pero alguien puede concluir razonablemente que sí.

⁹ Guía para identificación y declaración del conflicto de intereses en el sector público colombiano. Versión 2, julio de 2019.
www.dian.gov.co

Potencial: Se presenta cuando el servidor estatal tiene intereses privados que en el futuro podrían dar lugar a que se presentara un conflicto con el interés general, si tuviera que asumir determinadas responsabilidades oficiales. (OCDE, 2003, p.24)

Esta clasificación es fundamental para realizar el análisis de cada caso en particular, y comporta la obligación, en el caso de que sea real, de la declaratoria de impedimento del servidor en quien recaiga.

4. Marco legal

4.1 Régimen Disciplinario.

La Ley 1952 de 2019, "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario", señala:

“ARTÍCULO 40. INCORPORACIÓN DE INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES. Se entienden incorporados a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.”

“ARTÍCULO 44. CONFLICTO DE INTERESES. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

“ARTÍCULO 104. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación, o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada."

4.2 Régimen Administrativo.

La Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en torno al tema, dispone lo siguiente:

"Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar

o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.
11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de esta, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.
12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.
13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.
14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.
15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

4.3 Régimen Penal.

La Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal señala:

"Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición"

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.
6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.
7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.
8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.
9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.
10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o

compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.
12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación
13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo
14. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo
15. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.
16. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso"

Al funcionario de la DIAN le son aplicables las causales de impedimento establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y las del Código General Disciplinario, estas últimas de manera especial y excluyente a quienes ejerzan como operadores disciplinarios.

5. Procedimiento que debe seguir el servidor público en caso de presentarse un conflicto de intereses.

5.1 Proceso Disciplinario.

La Ley 1952 de 2019, "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario", establece:

“ARTÍCULO 105. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez

la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.”

“ARTÍCULO 106. RECUSACIONES. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 104 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

“ARTÍCULO 107. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O DE RECUSACIÓN. En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo.

Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.”

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

5.2 Procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso de este artículo"

5.3 Procedimiento Penal

"Artículo 57. Trámite para el impedimento. (Modificado por el art. 82 Ley 1395 de 2010). Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente"

"Artículo 58. Impedimento del Fiscal General de la Nación. Si el Fiscal General de la Nación se declarare impedido o no aceptare la recusación, enviará la actuación a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva de plano."

"Artículo 58 A Adicionado por el art. 83, Ley 1395 de 2010. Impedimento de magistrado. Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres días. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuer. Si no se aceptare el impedimento,

tratándose de Magistrado de Tribunal Superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la Sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará. En caso de aceptarlo se sorteará un conjuez, si a ello hubiere necesidad"

"Artículo 59. Impedimento conjunto. Si la causal de impedimento se extiende a varios integrantes de las salas de decisión de los tribunales, el trámite se hará conjuntamente."

"Artículo 60. Requisitos y formas de recusación Modificado por el art. 84 Ley 1395 de 2010. Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este código"

"Artículo 61. Improcedencia del impedimento y de la recusación. No son recusables los funcionarios judiciales a quienes corresponda decidir el incidente. No habrá lugar a recusación cuando el motivo de impedimento surja del cambio de defensor de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria o el Ministerio Público"

"Artículo 62. Suspensión de la actuación procesal. Desde cuando se presente la recusación o se manifieste el impedimento del funcionario judicial hasta que se resuelva definitivamente, se suspenderá la actuación.

Cuando la recusación propuesta por el procesado o su defensor se declare infundada, no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente."

"Artículo 63. Impedimentos y recusación de otros funcionarios y empleados. Las causales de impedimento y las sanciones se aplicarán a los fiscales, agentes del Ministerio Público, miembros de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, y empleados de los despachos judiciales, quienes las pondrán en conocimiento de su inmediato superior tan pronto como adviertan su existencia, sin perjuicio de que los interesados puedan recusarlos. El superior decidirá de plano y, si hallare fundada la causal de recusación o impedimento, procederá a reemplazarlo.

Cuando se trate de impedimento o recusación de personero municipal, la manifestación se hará ante el procurador provincial de su jurisdicción, quien procederá a reemplazarlo, si

hubiere lugar a ello, por un funcionario de su propia dependencia o de la misma personería, o por el personero del municipio más cercano.

En los casos de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y demás entidades que tengan funciones de policía judicial, se entenderá por superior la persona que indique el jefe de la respectiva entidad, conforme a su estructura.

En estos casos no se suspenderá la actuación."

"Artículo 64. Desaparición de la causal. En ningún caso se recuperará la competencia por la desaparición de la causal de impedimento."

"Artículo 65. Improcedencia de la impugnación. Las decisiones que se profieran en el trámite de un impedimento o recusación no tendrán recurso alguno."

6. Deber de declarar un conflicto de intereses.

Cuando el servidor público de la DIAN advierta que está incurso en una situación de **conflicto de intereses real**, deberá declararse impedido ante su jefe inmediato para conocer del asunto que le fue puesto entre manos, para que éste la evalúe y tome las medidas administrativas y jurídicas a que haya lugar, en orden a asegurar la gestión y resolución adecuada del caso afectado.

A dicho propósito el servidor debe seguir el procedimiento establecido para tal fin:

De manera inmediata y por el medio más eficaz, poner en conocimiento de su superior el impedimento la declaratoria de conflicto de intereses, describiendo de manera detallada los hechos y la causal por la cual considera que se encuentra inmerso en un conflicto de intereses, aportando, si fuere del caso, las pruebas en las cuales sustente el conflicto de intereses. Por su parte, el jefe inmediato, que reciba la declaratoria de conflicto de intereses, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibida la solicitud, deberá decidir si acepta o no el impedimento. En caso de ser aceptado, tomará las medidas para la regulación, gestión, control o decisión de la situación que dio origen al conflicto de intereses.

Así mismo, al margen de las causales de conflicto de intereses real, establecidas en los ordenamientos jurídicos anteriormente reseñados, el servidor público, en bien de la función pública y de la reputación institucional, deberá reportar a su superior los casos de **conflicto de intereses potencial**, para que la administración en cabeza de cada jefatura, pondere las situaciones puestas de presente a la luz del debido ejercicio de la función pública y de considerarlo

apropiado o conveniente, adopte las decisiones tendientes a evitar que concurra una situación de conflicto de intereses real.

De igual manera, el servidor público de la DIAN, en el evento de que se produzca un cuestionamiento a su imparcialidad -aún de carácter informal-, el cual materialice un **conflicto de intereses aparente**, con toda presteza proporcionará a sus superiores las informaciones y explicaciones que aclaren la situación que generó el reparo, para proteger la imagen y el buen nombre de la Entidad.

7. Faltas disciplinarias asociadas al régimen de conflicto de intereses

De acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta disciplinaria de naturaleza gravísima, la realización de las siguientes conductas:

“ARTÍCULO 56. FALTAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERESES.

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.
2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.
3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.
4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.

5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.”

8. Declaración de Bienes y Rentas, Registro de Conflicto de Interés y Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios –Ley 2013 del 30 de diciembre de 2019

La expedición de la Ley 2013 de 2019 tuvo por objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, entre otros de los servidores públicos que ocupan cargos de elección popular, Magistrados de las altas cortes y tribunales, fiscales, jueces de la República, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Ministros de Despacho; los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales y, en general, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado.

A ese propósito determinó los sujetos obligados a publicar la información precedente, entre los cuales, para el interés de los servidores de una entidad como la DIAN, se dirá que corresponde a sus directivos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública en la misma fecha de publicación de la mencionada Ley, publicó el instructivo para el diligenciamiento y reporte de la información de la declaración de bienes y rentas, registro de conflicto de interés y declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, instructivo que además reitera que el diligenciamiento en la página *web* del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP debe realizarse para la **posesión, permanencia y retiro** de los servidores públicos objeto de la norma.

También recuerda la obligación que tienen todos los servidores públicos de declararse impedidos para actuar en un asunto, cuando tengan interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho -artículo 44 de la Ley 1952 de 2019-.

En el mismo sentido cita el artículo 11 de la [Ley 1437 de 2011](#) -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual define el conflicto de interés y causales

de impedimento o recusación cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público.

Para cumplir los cometidos de esta ley, el Departamento Administrativo de la Función Pública diseñó un formato -Formato 2-, el cual se presenta más adelante, como anexo.

Anexos

Declaración de Conflicto de Intereses en la DIAN

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

Manifiesto conocer las causales legales de conflicto de intereses, inhabilidad o incompatibilidad y las implicaciones legales que comporta la incursión en alguna de ellas, y comprometido con mis deberes funcionales y legales por mi condición de servidor público de la DIAN, mediante el presente documento, informo que me encuentro en causal que puede comprometer la independencia, el interés general y la transparencia de la misión institucional de la DIAN.

Por lo tanto, yo _____ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____ de _____, vinculado a la DIAN, en el cargo _____ (Código, Grado, Servidor de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción, con nombramiento provisional, con nombramiento temporal, en periodo de prueba, contratista de prestación de servicios), ubicado laboralmente en:

Declaro que me encuentro en una situación de conflicto de intereses real, por la siguiente causal de orden legal (Señalar la norma que describe el conflicto de intereses, y una descripción concreta de las circunstancias que sustentan tal circunstancia):

_____.

Conforme con lo anterior, solicito se tome la decisión que corresponda dentro del término legal y se me comunique la misma, a efectos de darle cumplimiento.

Si se trata de un conflicto de interés aparente, describa dicha situación y ofrezca toda la información necesaria para demostrar que dicho conflicto no es real, ni potencial:

_____.

Firma servidor que considera estar incurso en conflicto de intereses: _____

C.C No. _____ de _____

Fecha: _____

Firma y nombre del jefe inmediato: _____

Fecha de recibido: _____

Descripción de la situación de conflicto de interés

2. CONFLICTOS DE INTERÉS

LA SIGUIENTE INFORMACIÓN LA REGISTRO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY 2013 DE 2019, Y CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 1952 DE 2019 Y 11 DE LA LEY 1437 DE 2011.

2.1. INFORMACIÓN DE CÓNYUGE Y/O COMPAÑERO(A) PERMANENTE

INFORMACIÓN DEL CONYUGE Y/O COMPAÑERO(A) PERMANENTE

En la actualidad tengo sociedad conyugal o de hecho vigente

SI NO

NOMBRE COMPLETO (nombres y apellidos)	TIPO DE SOCIEDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD

2.2. INFORMACIÓN DE PARIENTES DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL

A continuación, se registra información de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, solo cuando sea susceptible de generar conflicto de interés frente a la labor o actividad que desempeña

De conformidad con el literal d) del artículo 2° de la ley 2003 de 2019, los congresistas deberán relacionar la información de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil.

PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL

PARENTESCO	NOMBRE COMPLETO (nombres y apellidos)				DOCUMENTO DE IDENTIDAD
	Primer nombre	Segundo Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	

2.3 DE PARTICIPACIÓN EN GREMIOS, SINDICATOS, GRUPOS SOCIALES O ECONÓMICOS U ORGANIZACIONES CON ÁNIMO Y SIN ÁNIMO DE LUCRO

a) Participación en gremios, sindicatos, grupos sociales o económicos u organizaciones con ánimo o sin ánimo de lucro (nacional o extranjera):

GREMIO, SINDICATO, GRUPO SOCIAL O ECONÓMICO U ORGANIZACIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO	PAÍS

2.4. OTRAS INVERSIONES

a) Los fideicomisos y encargos fiduciarios de los cuales soy constituyente o beneficiario en Colombia y en el exterior son:

NOMBRE DEL FIDEICOMISO O ENCARGO FIDUCIARIO	CALIDAD	VALOR	PAÍS

b) Las inversiones en bonos, fondos de inversión, fondos de ahorro voluntario en Colombia y en el exterior u otros son:

TIPO DE INVERSIÓN	VALOR	PAÍS

2.5. DONACIONES QUE REPRESENTARON REDUCCIONES EN LA DECLARACIÓN DE RENTA

a) Las donaciones que me representaron reducciones en la declaración de renta en el último año y los nombres de las instituciones a las cuales hice donaciones son:

NOMBRE	VALOR DE LA DONACIÓN

2.6 POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS
--

a) Escriba otros intereses personales que podrían constituir una posible situación de conflicto de intereses, por ejemplo:

- Actividades que desempeño, negocios, establecimientos que poseo etc.
- Actividades o negocios de mi cónyuge o compañero(a) permanente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, de acuerdo con lo descrito en los numerales 2.1 y 2.2
- Actividades o negocios de mi socio de derecho o hecho

DESCRIPCIÓN DEL POTENCIAL CONFLICTO DE INTERESES

Glosario

Conflicto de Interés: Situación en virtud de la cual una persona, debido a su actividad, se encuentra en una posición en donde podría aprovechar para sí o para un tercero las decisiones que tome frente a distintas alternativas de conducta.

Código de ética: Documento que recoge principios, valores, pautas de comportamiento y conductas, que los servidores de la DIAN asumen y se comprometen a cumplir, para asegurar el debido ejercicio de la función pública.

Control Disciplinario: Es la potestad de exigir obediencia, transparencia y disciplina en el ejercicio de la función pública.

Principios Éticos: Expresiones del deber ser. En el Código de ética de la DIAN se manifiestan como declaraciones para asumir conductas correctas y/o apropiadas. Asimismo, constituyen pautas de interpretación que condicionan el entendimiento y la adecuada aplicación del contenido de dicho Código, y por sí mismos, cuentan con fuerza normativa.

Transparencia: Principio que subordina la gestión de las instituciones a las reglas que se han convenido y que expone la misma a la observación directa de los grupos de interés; implica, asimismo, el deber de rendir cuentas de la gestión encomendada.

Valores: En el Código de ética de la DIAN se definen como conceptos que expresan aquello que se tiene en alta estima, por considerar que constituyen lo mejor, lo deseable, lo más bondadoso, lo que tiene conexión directa con el bien. Y precisa que igual que los principios, son pautas que orientan la interpretación de las demás normas contenidas en el ordenamiento jurídico, especialmente porque explican la identidad misma del Código, y le otorgan autenticidad y significado.

Bibliografía

- Congreso de la República. (2019). Ley 1952 de 2019 "Código General Disciplinario ". Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República. (2004). Ley 906 de 2004 "Código Penal de Procedimiento Penal". Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República. (2011). La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Bogotá, Colombia.
- DIAN. (2020). Código de Ética de los Servidores Públicos de la DIAN. Bogotá, Colombia.

Control de cambios

Versión	Vigencia		Descripción de los cambios	Tipo de información
	Desde	Hasta		
1	24/10/2022		Versión inicial	Esta versión corresponde a información Pública

Elaboró:	Rene Blandon Arévalo Elaboración técnica	Inspector I	Subdirección de Asuntos Disciplinarios
	Clara Nieves Silva Perez Elaboración técnica	Subdirectora	Subdirección de Asuntos Disciplinarios
Revisó:	Juan Manuel Erazo Urrea	Asesor	Dirección General
Aprobó:	Comité Institucional de Gestión y Desempeño - CIGD	Comité Institucional de Gestión y Desempeño - CIGD	Comité Institucional de Gestión y Desempeño - CIGD

CT-TAH-0128

DIAN[®]

**GUÍA PARA LA GESTIÓN Y TRÁMITE DEL
CONFLICTO DE INTERESES EN LA ENTIDAD**